



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXXIV**

Morelia, Mich., Lunes 29 de Enero de 2024

**NÚM. 78**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Dr. Elías Ibarra Torres

**Directora del Periódico Oficial**  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## C O N T E N I D O

### CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### FE DE ERRATAS

En relación a la publicación realizada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 24 de noviembre de 2023, Tomo CLXXXIV, Vigésima Sección, Número 32, Decreto Legislativo Número 465, que reforma las siguientes leyes:

- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.
- Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán.
- Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.
- Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán.

Me permito manifestar que se acaba de detectar que por un error involuntario de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, se remitió, mediante oficio SSP/DGATJ/DAT/DATM DSP/2079/23, un archivo diferente a lo aprobado por el Pleno en sesión de fecha 25 de octubre de 2023, motivo por el cual solicito de no existir impedimento legal alguno, publicar la siguiente Fe de Erratas, en virtud de que existe un error en su contenido y debe ajustarse a lo decreto aprobado por el Pleno de este H. Congreso, en los siguientes términos:

**DICE:**

#### NÚMERO 465

**PRIMERO.** Se reforma la fracción XIX del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 90. ...**

I. a la XVIII. ...

XIX. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia en cada uno de los distritos y regiones judiciales, así como en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con sus posibilidades presupuestarias;

XX. a la XLVII. ...

**SEGUNDO.** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXVIII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** ...

I. a la XXVII. ...

XXVIII. ...

Además, instruirá lo necesario para prestar los servicios de la Fiscalía en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de manera permanente, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

XXIX. a la LI. ...

**TERCERO.** Se reforman los artículos 70, 71, 73 y 77, se adiciona el Capítulo XXX Bis denominado: Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, y los artículos 89 bis, 89 ter y 89 quáter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO XXV** DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

**Artículo 70.** A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, dispondrán lo necesario para que en el Estado se cumpla:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...; y,

V. La creación de Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 71.** Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a la XXV. ...

XXVI. ...;

XXVII. ...; y,

XXVIII. Coordinarse para establecer los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 73.** Corresponde a las autoridades municipales las atribuciones siguientes:

I. a la XI. ...

XII. ...;

XIII. Colaborar, conforme a sus atribuciones, en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes; y,

XIV. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

**CAPÍTULO XXVII**  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

**Artículo 77.** La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XV. ...

XVI. ...;

XVII. **Prestar sus servicios en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes; y,**

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO XXX BIS**  
CENTROS DE ATENCIÓN Y JUSTICIA PARA  
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 89 bis.** Los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes son espacios especialmente diseñados para que las autoridades estatales que los integran presten sus servicios de manera coordinada, conforme al interés superior y al derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes.

**De manera enunciativa y no limitativa, tienen como objetivo prestar auxilio inmediato, información, asesoría, ayuda, atención, protección y, en su caso, representación, así como seguimiento y desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales en todos los casos en que niñas, niños o adolescentes sean posibles víctimas o testigos, o que sus derechos estén en riesgo de ser vulnerados, necesiten ser protegidos o deban ser restituidos.**

De acuerdo a sus respectivas atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como sus propios recursos humanos y materiales, los poderes Ejecutivo y Judicial, la Fiscalía General, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, prestarán sus servicios de manera permanente en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo que ve al Poder Ejecutivo, prestarán sus servicios, al menos, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, Registro Civil, el Sistema Estatal DIF y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas. Los municipios colaborarán con las autoridades referidas en el marco de sus atribuciones.

Los poderes y organismos autónomos referidos se ajustarán a los lineamientos de coordinación que sus respectivos titulares acuerden, a propuesta del Director General del Centro, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes estarán adscritos a la Secretaría de Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones de conducción, convocatoria, organización y coordinación. Su Director General dispondrá lo necesario para el buen funcionamiento, sin atribuciones de mando, supervisión o representación legal, respecto a las funciones y personal del Poder Judicial, de los organismos autónomos o de las dependencias y entidades distintas a la Secretaría de Gobierno que presten sus servicios en dichos Centros.

Al menos existirá un Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, en cada distrito judicial que existen al interior del Estado.

**Artículo 89 ter.** Para el buen funcionamiento de los Centros, se deberá observar al menos lo siguiente:

- I. **A través de las autoridades que los integran, contar con personal y espacios idóneos para brindar el auxilio que requieran las niñas, niños y adolescentes que por las diversas omisiones o conductas de quienes ejercen su patria potestad, tutela o terceros, puedan o sean afectados en su integridad o formación. Todos los espacios destinados a la convivencia, recreación, salud, inspección, protección, cuidado o donde se lleven a cabo procedimientos judiciales o administrativos, deberán diseñarse atendiendo al bienestar, seguridad y comodidad de niñas, niños y adolescentes;**
- II. **A través de las autoridades que los integran, contar con médicos, psicólogos, trabajadores sociales, peritos, policías, así como con los demás profesionistas necesarios para estar en condiciones de brindar el apoyo que se requiera para cumplir con su objetivo. Dichos profesionales auxiliarán tanto a los juzgados como al ministerio público adscritos al Centro respectivo para que estén en condiciones de decretar las medidas de protección o restitución, su ejecución, supervisión y evolución;**

- III. En cada Centro existirá al menos un juzgado que tendrá el personal, competencia y funciones que apruebe el Consejo del Poder Judicial; y,
- IV. En cada Centro existirá al menos una Agencia del Ministerio Público que tendrá el personal, competencia y funciones que instruya el Fiscal General del Estado. Además, habrá policías ministeriales y peritos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes auxiliarán tanto al Juez como al Ministerio Público en la medida que se requiera para decretar y ejecutar medidas de protección, y en su caso restituciones.

**Artículo 89 quáter.** Las atribuciones del Director General de los Centros, serán las siguientes:

- I. **Coadyuvar en la promoción y garantía del pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;**
- II. **Representar legalmente a los Centros, sin perjuicio de la representación legal que corresponde a las autoridades que conforman los Centros;**
- III. **Solicitar ante las autoridades correspondientes, los trámites y asesorías necesarias para el cumplimiento del objeto de los Centros;**
- IV. **Realizar esquemas de coordinación y las gestiones necesarias ante las instancias competentes, a efecto de que en los Centros se preste un servicio eficiente y de calidad a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes;**
- V. **Promover la capacitación permanente de las y los servidores públicos de los Centros;**
- VI. **Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones;**
- VII. **Promover la cultura de respeto y equidad de género hacia las niñas, niños y adolescentes;**
- VIII. **Desarrollar campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento, sensibilización y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;**
- IX. **Brindar protección oportuna, a las niñas, niños y adolescentes para que se les atienda en igualdad de condiciones en todos los servicios prestados por los Centros;**
- X. **Coordinarse con las autoridades competentes que forman parte de los Centros para mejorar el acceso a la justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes;**
- XI. **Supervisar que la atención brindada en los Centros, se otorgue bajo los principios establecidos en la presente ley;**
- XII. **Realizar invitación a organizaciones de la sociedad civil especialistas en derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de colaborar en las actividades que le correspondan como Director General;**
- XIII. **Presentar un informe anual de actividades al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y,**
- XIV. **Las demás que le señalen las normas aplicables.**

**CUARTO.** Se reforma la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 37. ...**

I. a la VIII. ...

- IX. Dirigir, supervisar, evaluar y coordinar el trabajo de las unidades regionales a su cargo, incluyendo los servicios que preste en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de manera permanente, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

X. a XXXI. ...

**QUINTO.** Se reforma la fracción IV del artículo 9° de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9°.** ...

I. a la III. ...

IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez. Una de las acciones, para este fin, será prestar sus servicios de manera permanente en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

V. a la XIX. ...

**SEXTO.** Se reforma la fracción XIX del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Prestar sus servicios de manera permanente en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

XX. a la XXXI. ...

**SÉPTIMO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6° de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 6°.** ...

Además, se establecerá al menos una Oficialía del Registro Civil en cada Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** La Secretaría de Gobierno coordinará los trabajos interinstitucionales a efecto de que el Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de la ciudad de Morelia comience a operar a más tardar dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El Gobernador del Estado deberá designar al Director General a la entrada en funciones de este Centro, que será el encargado de la administración general de todos aquellos Centros al interior del Estado conforme se disponga en los lineamientos de coordinación a que alude el siguiente transitorio.

Se deberán emitir lineamientos de coordinación que acuerden los titulares de los poderes, organismos autónomos, entidades y dependencias que forman parte del Centro, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, sin menoscabo de la normatividad reglamentaria que se expida por cada autoridad para su personal y funciones.

Para tal efecto y conforme al principio de prioridad de la niñez y adolescencia, se autoriza a los poderes Ejecutivo y Judicial de Michoacán, así como a las autoridades y organismos autónomos referidos en el presente Decreto, realizar las modificaciones conducentes en materia administrativa, reglamentaria y presupuestaria para dar cumplimiento al presente Decreto.

El Consejo del Poder Judicial y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán y su Secretaría de Gobierno, dispondrán realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para la adscripción de los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en dicha dependencia. Igualmente, la Fiscalía General de Justicia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ayuntamientos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las Secretarías de Seguridad Pública y de Salud del Gobierno del Estado y el Sistema Estatal DIF realizarán las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para prestar sus servicios en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al presente Decreto.

**Tercero.** Conforme al principio de prioridad de la niñez y adolescencia, el Congreso del Estado de Michoacán, en el Presupuesto de

Egresos inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos deberá destinar los recursos necesarios para la operación y funcionamiento de un Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en cada distrito judicial en el Estado. Los organismos autónomos y las autoridades vinculadas por el presente Decreto, también incluirán en su proyecto de Presupuesto los recursos necesarios.

Lo anterior, no será impedimento para que dichos Centros comiencen a operar conforme al artículo segundo transitorio del presente Decreto, con los recursos con que cuenten los poderes Ejecutivo y Judicial y los organismos autónomos a la fecha.

**DEBE DECIR TEXTUALMENTE:**

**NÚMERO 465**

**PRIMERO.** Se reforma la fracción XIX del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 90. ...**

I. a la XVIII. ...

XIX. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia en cada uno de los distritos y regiones judiciales, así como en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con sus posibilidades presupuestarias;

XX. a la XLVII. ...

**SEGUNDO.** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXVIII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 30. ...**

I. a la XXVII. ...

XXVIII. ...

Además, instruirá lo necesario para prestar los servicios de la Fiscalía en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de manera permanente, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

XXIX. a la LI. ...

**TERCERO.** Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 70; se reforman los artículos 70, 71, 73 y 77; se adiciona el Capítulo XXX Bis denominado: Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, y los artículos 89 bis, 89 ter y 89 quáter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XXV**  
**DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

**Artículo 70.** A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, dispondrán lo necesario para que en el Estado se cumpla:

I. ...

II. ...

III. ...;

IV. ...; y,

V. La creación de Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 71.** Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a la XXV. ...;

XXVI. ...;

XXVII...; y,

XXVIII. Coordinarse para establecer los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 73.** Corresponde a las autoridades municipales las atribuciones siguientes:

I. a la XI...

XII. ...;

XIII. Colaborar, conforme a sus atribuciones, en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes; y,

XIV. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

#### CAPÍTULO XXVII PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

**Artículo 77.** La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XV. ...;

XVI. ...;

XVII. **Instruir o autorizar al personal a su cargo para colaborar en el funcionamiento en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, siempre y cuando sean compatibles con las que corresponda a esta Procuraduría de Protección; y,**

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO XXX BIS CENTROS DE ATENCIÓN Y JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 89 bis.** Los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes son espacios especialmente diseñados para que las autoridades que los integran presten sus servicios de manera coordinada, conforme al interés superior y al derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes.

De manera enunciativa y no limitativa, tienen como objetivo prestar auxilio inmediato, información, asesoría, ayuda, atención, protección y, en su caso, representación, así como seguimiento y desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales en todos los casos en que niñas, niños o adolescentes sean posibles víctimas o testigos, o que sus derechos estén en riesgo de ser vulnerados, necesiten ser protegidos o deban ser restituidos.

De acuerdo a sus respectivas atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como sus propios recursos humanos y materiales, los poderes Ejecutivo y Judicial, la Fiscalía General, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, prestarán sus servicios de manera permanente en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo que ve al Poder Ejecutivo, prestará sus servicios, al menos, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, Registro Civil, el Sistema Estatal DIF y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas. Los municipios colaborarán con las autoridades referidas en el marco de sus atribuciones.

Los poderes y organismos autónomos referidos se ajustarán a los lineamientos de coordinación que sus respectivos titulares acuerden, a propuesta del Coordinador General del Centro, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes estarán adscritos a la Secretaría de Gobierno, en ejercicio de sus

atribuciones de conducción, convocatoria, organización y coordinación. Su Coordinador General dispondrá lo necesario para el buen funcionamiento, sin atribuciones de mando o supervisión respecto a las funciones y personal del Poder Judicial, de los organismos autónomos o de las dependencias y entidades distintas a la Secretaría de Gobierno que presten sus servicios en dichos Centros.

Al menos existirá un Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, en cada distrito judicial que existen al interior del Estado.

**Artículo 89 ter.** Para el buen funcionamiento de los Centros, se deberá observar al menos lo siguiente:

- I. **A través de las autoridades que los integran, contar con personal y espacios idóneos para prestar auxilio inmediato, información, asesoría, ayuda, atención, protección y, en su caso, representación, así como seguimiento y desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que requieran las niñas, niños y adolescentes que por las diversas omisiones o conductas de quienes ejercen su patria potestad, tutela o terceros, puedan o sean afectados en su integridad o formación. Todos los espacios destinados a la convivencia, recreación, salud, inspección, protección, cuidado o donde se lleven a cabo procedimientos judiciales o administrativos, deberán diseñarse atendiendo al bienestar, seguridad y comodidad de niñas, niños y adolescentes;**
- II. **A través de las autoridades que los integran, contar con profesionales en el área médica, psicológica, de servicio social, periciales y de seguridad pública, así como con los demás profesionistas necesarios para estar en condiciones de brindar el apoyo que se requiera para cumplir con sus atribuciones.**

Dichos profesionales auxiliarán tanto a los juzgados como al ministerio público adscritos al Centro respectivo para que estén en condiciones de decretar las medidas de protección o restitución, su ejecución, supervisión y evolución;

- III. En cada Centro existirá al menos un juzgado que tendrá el personal, competencia y funciones que apruebe el Consejo del Poder Judicial; y,
- IV. En cada Centro existirá al menos una agencia del ministerio público que tendrá el personal, competencia y funciones que instruya el Fiscal General del Estado. Además, habrá policías ministeriales y peritos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes auxiliarán tanto al Juez como al Ministerio Público en la medida que se requiera para decretar y ejecutar medidas de protección, y en su caso restituciones.

**Artículo 89 quáter.** El Coordinador General de los Centros, quien será el encargado de la administración interna de los mismos, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. **Representar legalmente a los Centros, sin perjuicio de la representación legal con la que cuenten las autoridades que integren los mismos;**
- II. **Elaborar el proyecto de los lineamientos de coordinación para el buen funcionamiento de los Centros;**
- III. **Realizar esquemas de coordinación y las gestiones necesarias ante las instancias competentes, a efecto de que en los Centros se preste un servicio eficiente y de calidad a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes;**
- IV. **Presentar un informe anual de actividades al Secretario de Gobierno y al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y,**
- V. **Las demás que le señalen las normas aplicables.**

**CUARTO.** Se reforma la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 37. ...**

I. a la VIII. ...

- IX. Dirigir, supervisar, evaluar y coordinar el trabajo de las unidades regionales a su cargo, incluyendo los servicios que preste en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de manera permanente, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

X. a la XXXI. ...

**QUINTO.** Se reforma la fracción IV del artículo 9º de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 9º. ...**

I. a la III. ...

IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez. Una de las acciones, para este fin, será prestar sus servicios de manera permanente en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

V. a la XIX. ...

**SEXTO.** Se reforma la fracción XIX del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 13. ...**

I. a la XVIII. ...

XIX. Prestar sus servicios de manera permanente en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;

XX. a XXXI. ...

**SÉPTIMO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6º de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 6º. ...**

Además, se establecerá al menos una Oficialía del Registro Civil en cada Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** La Secretaría de Gobierno coordinará los trabajos interinstitucionales a efecto de que el Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes de la ciudad de Morelia comience a operar a más tardar dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El Gobernador del Estado deberá designar al Coordinador General a la entrada en funciones de este Centro, que será el encargado de la administración general de todos aquellos Centros al interior del Estado conforme se disponga en los lineamientos de coordinación a que alude el siguiente transitorio.

Se deberán emitir lineamientos de coordinación que acuerden los titulares de los poderes, organismos autónomos, entidades y dependencias que forman parte del Centro, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, sin menoscabo de la normatividad reglamentaria que se expida por cada autoridad para su personal y funciones.

Para tal efecto y conforme al principio de prioridad de la niñez y adolescencia, se autoriza a los poderes Ejecutivo y Judicial de Michoacán, así como a las autoridades y organismos autónomos referidos en el presente Decreto, realizar las modificaciones conducentes en materia administrativa, reglamentaria y presupuestaria para dar cumplimiento al presente Decreto.

El Consejo del Poder Judicial y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán y su Secretaría de Gobierno, dispondrán realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para la adscripción de los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en dicha dependencia. Igualmente, la Fiscalía General de Justicia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ayuntamientos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como las secretarías de Seguridad Pública y de Salud del Gobierno del Estado y el Sistema Estatal DIF realizarán las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para prestar sus servicios en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al presente Decreto.

**Tercero.** Conforme al principio de prioridad de la niñez y adolescencia, el Congreso del Estado de Michoacán, en el Presupuesto de

Egresos inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos deberá destinar los recursos necesarios para la operación y funcionamiento de un Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en cada distrito judicial en el Estado. Los organismos autónomos y las autoridades vinculadas por el presente Decreto, también incluirán en su proyecto de Presupuesto los recursos necesarios.

Lo anterior, no será impedimento para que dichos Centros comiencen a operar conforme al artículo segundo transitorio del presente Decreto, con los recursos con que cuenten los poderes Ejecutivo y Judicial y los organismos autónomos a la fecha.

De conformidad con los artículos 10 fracción I y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ATENTAMENTE**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

**DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL**

(Firmado)

---

---

COPIA SIN VALOR LEGAL